

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2016-00741
Demandante: Cooperativa de Crédito y Serv. Coomunidad
Demandado: Claudia Lorena Montoya y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2208

En atención a la petición de la memorialista y realizado el estudio preliminar al expediente, se advierte que el embargo de la medida se tramito mediante auto No. 2538 del 24 de noviembre de 2016, el cual se corrigió en providencia No. 230 del 30 de enero de 2017, el juzgado,

DISPONE

- 1.-ESTESE** la memorialista a lo resuelto en los autos anteriormente mencionados.
- 2.-ORDENAR** que por la Secretaría área de notificación se elaboren los oficios correspondientes a la medida de embargo del salario de las demandadas.
- 3.-ORDENAR** que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En 10 Estado 079 de hoy
MAY 2017, se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2014-00261
Demandante: Cooperativa Mult. El Oasis Coopeoasis
Demandado: Carolina Henao Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2206

El Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali, solicita el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo que se lleva en este Despacho. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR por Secretaría al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 10-2014-00261 **NO SURTE** los efectos legales, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En _____ Estado _____ Np. 079 de hoy
10 MAY 2017 se notifica a las partes
 el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
 SECRETARIA

101-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2010-00838
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Cristian Camilo Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 957

La apoderada de la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo propiedad de la parte pasiva; siendo procedente lo solicitado, toda vez que el bien fue dejado a disposición de este Despacho por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE el decomiso del vehículo de placa **CWO-068** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ**, identificado con CC. N° 6.334.052, el cual fue dejado a disposición de este Despacho judicial por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Ofíciense por secretaria a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 099 de hoy
10 MAY 2017, se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2012-00151
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: José Alberto Pinto Lenis y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 958

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero como CDT'S acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegará a tener el demandado JOSE ALBERTO PINTO LENIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.648.765, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL", ubicado en la calle 22 Norte No.6AN-24 torre1 Oficina 406, Edificio Santa Mónica Central. Limitar el embargo a la suma de \$32.468.465 Oficiar por secretaria, actualizando el número de cuenta de Depósitos Judiciales que el Despacho tiene en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 079 de hoy
10 MAY 2017, se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manuela Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2012-00197
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Álvaro Nicolás Lora Garcés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2201

En atención al informe proveniente del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio No. 1905 del 7 de abril de 2017, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que la solicitud de remanentes Si surte efectos por ser la primera que llega en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 079 de hoy
10 MAY 2017 se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manuel María Lora García
SECRETARIA

339-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 10-2003-00084
Demandante: Gustavo Alonso Cardona L. Vs María Mercedes Arango Tenorio y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2220

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada y una vez revisada la plataforma de títulos, se observa que los depósitos judiciales se encuentran consignados en el Juzgado de origen por valor de \$3.569.333,74, así las cosa se procederá con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, previo a ordenar el pago.

RESUELVE:

- 1.- Poner de conocimiento de las partes el valor de los depósitos judiciales consignados en el Juzgado de origen
- 2.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy 10 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Mercedes Arango Tenorio
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2009-01422
Demandante: Cía., de Financiamiento Comercial Finandina S.A.
Demandado: María Cristina Henao Pruaños
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: 960

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros presente y/o futuros de propiedad y posesión de la señora MARIA CRISTINA HENAO PRUAÑOS con CC. No. 16.545.390 y AMPARO COLLAZOS CERON, identificada con CC. No. 38.561.057 tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, ahorro o CDTs en las siguientes entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y HELM BANK. Consignando los dineros a la cuenta de este despacho **76001204161-6** del Banco Agrario. Límitese la medida hasta por la suma de **\$51.286.062**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy 11 0 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2008-00850
Demandante: Coop. Coopserp. Vs María Quiceno Zapata.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2217

En atención al escrito allegado por la demandada, el Juzgado observa que la solicitud fue evacuada tal y como obra en las órdenes de pago visibles a folios 170 y 172 del presente cuaderno, dinero que ya se encuentran pagado. Así mismo se verifico que no existen tanto en este Despacho como en el de origen, títulos pendientes de pago. Así las cosas

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo resuelto en las órdenes de pago visibles a folios 170 y 172 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 679 de hoy 10 MAY 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

99457

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 04-2003-00332
Demandante: Duverney Sánchez Puerta cesionario Reinel Tangarife.
Vs Mario González Mejía.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación 2221

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que el Banco Agrario de esta ciudad no ha procedido a contestar el oficio No.06-0171, se procederá a requerirlo para que proceda de conformidad.

Por otro lado se pone de presente el informe del Banco Agrario descargado por el Despacho, donde se observa que existe un depósito judicial pendiente de pago por valor de \$885.819. Lo anterior para lo que considere pertinente.

RESUELVE:

1.- **OFICIAR** nuevamente al Banco Agrario a fin de que procedan a dar contestación del oficio No. 06-0171 del 26 de enero de 2017. **Por Secretaría** librese el oficio correspondiente junto con copia del oficio en mención.

2.- **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el reporte del Banco Agrario descargado por el Juzgado, donde se observa que existe un depósito judicial pendiente de pago por valor de \$885.819.

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 099 de hoy 10 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Rueda
SECRETARIA

203-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 27-2013-00710
Demandante: Coop. Visión Futuro. Vs Orlando Mosquera y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2219

Visto el escrito que antecede y como quiera que en la cuenta de este Despacho y en el de origen existen títulos, el Juzgado, teniendo en cuenta que se entregaron títulos por la suma de \$ 3.234.775, ordenará el pago del excedente.

RESUELVE:

1.- Por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, procédase al pago de títulos relacionados a continuación a favor de la apoderada judicial de la parte actora quien tiene facultad para recibir (fol. 1 c-1) Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001966125	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2016	NO APLICA	\$ 37.352,00
469030001966126	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2016	NO APLICA	\$ 178.916,00
469030001966127	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2016	NO APLICA	\$ 178.916,00
469030001966130	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2016	NO APLICA	\$ 165.385,00
469030001966131	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2016	NO APLICA	\$ 165.385,00
469030001966132	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2016	NO APLICA	\$ 135.568,00
469030001966133	8050279595	COOPERATIVA VISIONI FUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2016	NO APLICA	\$ 76.211,00

Total = \$ 937.733,00

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy 10 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



72-1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 10-2015-00503
Demandante: Coop. Integral Para el Desarrollo Social y Fliar. Vs Luis Rafael Cotes.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2216

En atención al escrito allegado por el demandado, el Juzgado observa que la solicitud fue evacuada tal y como obra a folio 68 del presente cuaderno, así mismo se verificó que no existen tanto en este Despacho como en el de origen títulos pendientes de pago. Así las cosas

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo resuelto en la orden de pago visible a folio 68 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 079 de hoy 10 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

66-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 07-2014-00093
Demandante: William Arturo Castaño. Vs Doris Botina Ibáñez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2213

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que los depósitos se encuentran en el Juzgado de origen procederá con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, previo a ordenar el pago.

RESUELVE:

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que procedan con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

2.- **OFICIAR** al pagador de la Secretaría de Educación de esta ciudad, a fin de comunicarle que la medida de embargo comunicada por el Juzgado 07 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 920 sobre la demandada DORIS BOTINA DE IBÁÑEZ con c.c. 31.294.212 se encuentra vigente. Así mismo se le informa que se limita nuevamente la medida hasta la suma de \$36.000.000 y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley.

Por Secretaría librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 099 de hoy 10 MAY 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Manuel Antonio Torres Restrepo
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15-2011-00092
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado: Ana Mercedes Blandón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2205

En atención al informe proveniente del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio No. 04-623 del 27 de marzo de 2017, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que el proceso con radicado No. 14-2016-00098 se terminó por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy
10 MAY 2017, se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena López Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15-2011-00092
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado: Ana Mercedes Blandón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2200

En atención al informe proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002015290	8050304871	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2017	NO APLICA	\$ 1.026.970,00
					Total Valor	\$ 1.026.970,00

ORDENAR que por Secretaría se remita el proceso al área de depósitos judiciales a fin que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 y ss. Del auto No. 1098 del 28 de febrero de 2017, toda vez que el Juzgado de origen convirtió los depósitos judiciales a la cuenta de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy
10 MAY 2017, se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias
Cali
María Simona Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 15-2014-00202
Demandante: Finesa S.A. Vs Elkin Rincón Agamez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2218

Visto el escrito que antecede y como quiera que el proceso cumple con los requisitos del artículo 447 del C.G. del P.

RESUELVE:

Por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, procédase al pago de títulos relacionados a continuación a favor de la apoderada judicial de la parte actora quien tiene facultad para recibir (fol. 1 c-1) Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con c.c. 31.847.616:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001950064	8050126105	FINESA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2016	NO APLICA	\$ 228.103,99
469030001963496	8050126105	FINESA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2016	NO APLICA	\$ 228.103,99
469030001981439	8050126105	FINESA S A X	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2017	NO APLICA	\$ 201.044,19
469030001992105	8050126105	FINESA S A X	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 218.451,59
469030002005976	8050126105	FINESA S A X	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2017	NO APLICA	\$ 177.861,89
469030002018976	8050126105	FINESA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2017	NO APLICA	\$ 218.451,59
469030002030723	8050126105	FINESA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2017	NO APLICA	\$ 218.451,59

Total = \$ 1.490.468,83

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy 10 MAY 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

1061

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 23-2016-00156
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: El Poder Eléctrico SAS y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2211

El Representante Legal de la Sociedad El Poder Eléctrico S.A.S, solicita que por apertura del proceso en reorganización se remita a la Superintendencia de Sociedades el proceso ejecutivo, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por la Secretaría de los Juzgados de Ejecución se remita el proceso bajo radicación 23-2016-00156 instaurado por Banco Popular S.A contra El Poder Eléctrico SAS y otros, a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de Reorganización Empresarial.

Déjense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, sobre la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En 10 Estado MAY No. 2017079 de hoy
se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez Parra Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2015-00180
Demandante: María Edelmira Quintero González
Demandado: David Felipe y Hernán Kaleb López Tarira
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 959

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los derechos que figuran a nombre del demandado **CARLOS ALBERTO LOPEZ QUINTERO** (q.e.p.d), representado por sus herederos **DAVID FELIPE** y **HERNAN KALEB LOPEZ TARIRA**, menores de edad representados por su señora madre **ELEADITH ELVIRA TARIRA HERNANDEZ** sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-199146 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No de hoy
10 MAY 2017 099 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Mercedes López Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2015-00180
Demandante: María Edelmira Quintero González
Demandado: David Felipe y Hernán Kaleb López Tarira
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2203

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En 1^o Estado MAY No 2017 079 de hoy
10, se notifica a las partes
el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Patricia Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2015-00101
Demandante: Cooperativa Multiactiva S.A.
Demandado: Segundo Bolívar Cuaical
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2204

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicación 2016-00260 **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. No obstante es de aclarar que en el presente proceso aunque se decretó la medida de embargo no se han consumado hasta el momento. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 10 MAY 2017 de hoy
el auto anterior. se notifica a las partes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
CIVILES MUNICIPALES
Mona J. Lugo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2016-00551
Demandante: CSI Complementos y Suministros Industriales. Vs Fanny Albermir Grajales.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2214

En atención a la transacción allegadas suscrita por las partes, el Despacho teniendo en cuenta que el depósito judicial solicitado se encuentra en el Juzgado de origen procederá con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, previo a ordenar el pago.

RESUELVE:

- 1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.
- 2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que informe el resultado del acuerdo de transacción allegada con la parte demandada.
- 3.- Por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy 10 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lango Ramirez
SECRETARIA

105-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 27-2015-00379
Demandante: Jose Ferney Quiceno Morales y Otra. Vs Ricardo Alejandro Morales y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2215

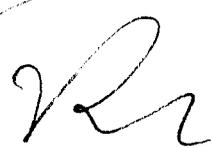
En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora y una vez revisada la plataforma de títulos, se observa que se encuentra pendiente de pagar un depósito judicial por valor de \$60.000, así las cosa se procederá con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, previo a ordenar el pago.

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy 10 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2012-00176
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Roby Nelson García Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2202

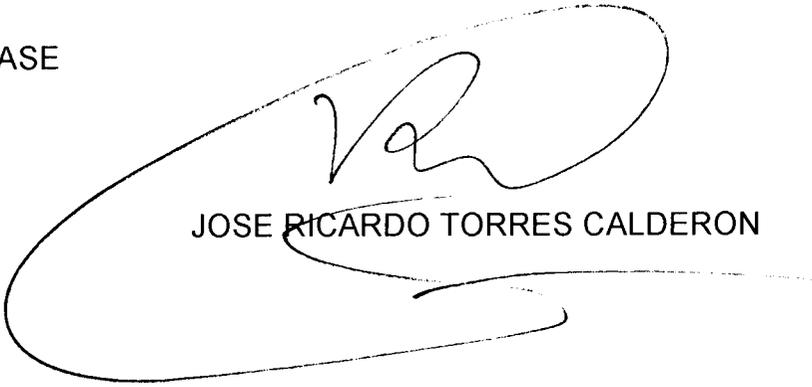
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, toda vez que el memorial presentado no es de impulso procesal, que amerite decisión que deba ser notificada por estado a las partes.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2015-00003
Demandante: Banco AV. VILLAS
Demandado: Víctor Alfonso Valdés Bermúdez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2209

En atención al escrito anterior, el juzgado,

DISPONE

ESTESE la memorialista a lo resuelto mediante auto No. 394 del 18 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 699 de hoy
 el auto anterior. 10 MAY 2017. se notifica a las partes

Juzgado de Ejecución
 Civil Municipal
 María Inés López Ramírez
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2013-00917
Demandante: Jairo Hernández Olaya
Demandado: Ricardo Trujillo y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación: 2210

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en providencia del 21 de abril de 2017, dentro de la acción de la referencia, el juzgado,

DISPONE

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en auto interlocutorio No. 332 del 21 de abril de 2017, mediante el cual se dispuso confirmar el proveído No. 2561 del 26 de septiembre de 2016.

Continuar el trámite del proceso en lo que concierne al Despacho, de lo contrario se requiere a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 089 de hoy
10 MAY 2017, se notifica a las partes,
el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Úrsula Largo Ramírez
SECRETARIA

3.- Por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, procédase a la devolución de los títulos excedentes a favor de la demandada YENNY SARRAZOLA DAZA con C.C. 67.008.228.:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002028388	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 425.361,00
469030002028389	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 36.145,00
469030002028390	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 211.915,00
469030002028391	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 457.618,00
469030002028392	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 210.871,00
469030002028393	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 216.751,00
469030002028394	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 216.751,00
469030002028395	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 87.881,00
469030002028396	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 87.881,00
469030002028397	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 87.881,00
469030002028398	8903017539	SI SA SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 87.881,00
469030001951523	8903017539	SI SA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2016	NO APLICA	\$ 87.881,00
469030001951524	8903017539	SI SA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2016	NO APLICA	\$ 90.417,00
469030001951527	8903017539	SI SA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2016	NO APLICA	\$ 99.438,00
469030001951532	8903017539	SI SA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2016	NO APLICA	\$ 73.380,00
469030002028429	8903017539	SI SA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 216.751,00
469030001972799			IMPRESO ENTREGADO	15/12/2016	NO APLICA	\$ 19.060.00

Total \$2.713.863

4.- Como quiera que se observa que a la demandada le continúan realizando descuentos, **Por Secretaría** líbrese nuevamente los oficios de desembargo, remitiéndolos a sus destinatarios y dejando copia a fin de que la parte interesada proceda a su diligenciamiento igualmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy 10 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maná Jimena Torres
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALI

Cali, ocho (8) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	35-2013-00109-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco AV Villas S.A. – SISTEMCOBRO SAS – (cesionaria)
Demandado	Steven Gómez Quintero
Auto Interloc.	No.0956

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la solicitud de ilegalidad que propone la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 708 calendado el 30 de marzo de 2017, notificado en el estado número 058 del día 03 de abril de 2017.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 17 de abril de 2017², solicita se decreta la ilegalidad de la providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, bajo los argumentos de que el proceso se encuentra en etapa de liquidación en firme, en donde se solicitó el embargo del salario con resultado positivo.

Que el día 28 de marzo de 2017 solicita al Despacho la entrega de títulos existentes a la fecha por valor de \$3.265.340 para aplicarlos a la obligación del demandado.

De otro lado la reclamante expresa inconformidad frente a la providencia que dispuso la terminación por desistimiento tácito toda vez que no se concedió a la demandante el término de requerimiento que expresa la ley, para cuyo fundamento transcribe lo pertinente del Art. 317 del C. G. del P. en su numeral 1

¹ Folio 67 y vuelto C. principal

² Folio 70-72 C-1

inciso segundo *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

También cita apartes de la sentencia C-1186/08 sobre el desistimiento tácito – *procedimiento para su determinación* –

Recalca que tanto la norma como la sentencia en cita indican que el desistimiento tácito se debe aplicar a aquellas partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva; caso en el cual se entenderá que no se desea seguir con el proceso.

Concluye que de acuerdo con los hechos que se han expuesto dentro de este recurso es evidente el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia, pero se encuentra frente a un proceso sin bienes que perseguir, por lo tanto no sido posible llevar a remate.

Fundada en las anteriores manifestaciones, solicita se declare que fue ilegal la providencia que puso fin al proceso y su lugar se disponga la entrega de títulos solicitada desde el 28 de marzo de 2017.

Expuestas sucintamente las razones de la solicitud, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la peticionaria, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la decisión adoptada por el Despacho de ninguna manera reviste la impronta de ilegalidad que le imprime la reclamante, pues como podrá observarse la misma aparece razonablemente motivada y soportada tanto fáctica como jurídicamente, razón por la cual lejos está de poder acusarse de ilegal o contraria a derecho.

De otro lado lo primero que debió hacer la interesada fue uso de los recursos pertinentes, sin embargo notificada la decisión su ejecutoria transcurrió pacíficamente, por lo que no puede posterior a ello acudir a la figura de la supuesta ilegalidad de la actuación procesal, para así tratar de remediar la situación.

Ahora en cuanto a la petición de entrega de los dineros aprehendidos, debe tenerse en cuenta que si bien dicha solicitud se radicó el 28 de marzo de 2017, y aunque la

misma no aparecía glosada al expediente para el momento en que se emitió la providencia de terminación del proceso, de todos modos dicha actuación se gestó cuando ya se había materializado el término de pasividad o de abandono de que trata el Art. 317 del C. General de Proceso, lo que significa que con dicho actuar no se interrumpieron sus efectos.

Para ahondar en el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que nos interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce el Despacho la acuciosidad de la apoderada del extremo ejecutante para sacar adelante y defender de los intereses de su procurada, pero en esta ocasión su intervención fue tardía, ello en cuanto que no se interpusieron los recursos legales, como también que el pedimento de entrega de dineros fue extemporáneo, razón por la cual deberá estarse a las consecuencias de la providencia que dispuso poner fin al proceso y el pertinente levantamiento de medidas de embargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. No acceder al decreto de la ilegalidad de la decisión contenida en el auto interlocutorio No.708 del 30 de marzo de 2017, notificado por estado número 058 del día 3 de abril del mismo año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. El memorial de fecha 28 de marzo de 2017, relativo al pedimento de entrega de títulos judiciales, se incorpora solamente para que conste y en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia, para su posterior pago al ejecutado.

3°. Téngase como autorizado al joven Jeyson Martínez Huertas, con c. c. 1.107.067.493 de Cali, para el retiro de los documentos que se desglosen a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 079 de hoy 10 MAY 2017 de 2017,
se notifica a las partes el auto anterior,

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Manuel María Jarama Ramírez
SECRETARÍA
SECRETARIA

j.r.

96-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 02-2016-00273
Demandante: Lenin Ernesto Patiño Echeverry
Demandado: Diego Fernando Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 957

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como Joyas, Esculturas, Pinturas, Antigüedades, Relojes, Armas y demás artículos o elementos suntuarios de alto valor, propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.508.649.

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con el secuestro de los bienes muebles; y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1º¹; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales

Parágrafo 1º "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles embargados tales como: Joyas, Esculturas, Pinturas, Antigüedades, Relojes y Armas, que se encuentren en el bien inmueble ubicado en la Avenida Paso Ancho con carrera 80, Edificio Las 7 Maravillas, apartamento 702, de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 099 de hoy 10 de MAY 2017 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALI

Cali, ocho (8) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	05-2012-00217-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco AV Villas S.A.
Demandado	Luz Elena Vidman Zamora
Auto Interloc.	No.0955

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 741 calendado el 31 de marzo de 2017, notificado en el estado número 059 del día 04 de abril de 2017.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 7 de abril de 2017², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que el Juzgado ordena la terminación del proceso por desistimiento, sin tener en cuenta los impulsos realizados por la parte demandante en el año 2016, lo cual desvirtúa las reglas que expresa la norma para tal efecto ***"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada u auto de ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral***

¹ Folio 51 y vuelto C. principal

² Folio 54-55 C-1

será de 2 años” como ocurre dentro del presente proceso, se encuentra en etapa de liquidación en firme.

Fundada en el anterior alegato, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto que la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que el Juzgado no tuvo en cuenta los impulsos realizados durante el año 2016, y que por tanto el término para la aplicación de la figura del desistimiento tácito es de dos años contados desde estos últimos impulsos.

Para abordar y definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que nos interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce el Despacho la acuciosidad y responsabilidad de la apoderada del extremo ejecutante para sacar adelante y defender de los intereses de su procurada, pero si se observa con detenimiento el sustento jurídico en que se apoya para recurrir, es dable indicar que su reclamación consistente en los impulsos dados al proceso en el año 2016, de ninguna manera resultan fundados, pues sencillamente con la revisión de la foliatura se puede observar que tales impulsos no existen, reiterándose así que las últimas actuaciones que revisten importancia fueron las referidas en la providencia con que se puso fin al proceso, es decir, las notificadas en marzo 02 de 2015 y mayo 02 de 2012. En conclusión, no resultan de recibo los argumentos de la impugnante y al carecer el fundamento del recurso de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

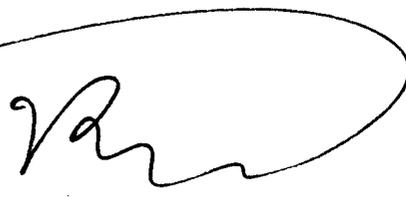
1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.741 del 31 de marzo de 2017, notificado por estado número 059 del día 4 de abril del mismo año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

3°. Téngase como autorizado el joven Jeyson Martínez Huertas, con c. c. 1.107.067.493 de Cali, para el retiro de los documentos que se desglosen a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 079 de hoy 10 de MAY 2017 de 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jirena Largo Ramírez
SECRETARIA

j.r.

✓